MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

2023/12667 *Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento del litoral municipal.*

ANUNCIO

Sometido a información pública, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 27 de julio de 2023, el acuerdo plenario de fecha 3 de noviembre de 2022 por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Municipal n.º 32 fiscal reguladora de la seguridad en el uso, disfrute y aprovechamiento del litoral municipal y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo previsto artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por Resolución de Alcaldía de 24 de mayo de 2023 se ha elevado definitivo el acuerdo plenario hasta entonces provisional.

El texto íntegro de la ordenanza modificada es el siguiente:

VER ANEXO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente, contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Canet d'en Berenguer, a 20 de septiembre de 2023. —El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento del Litoral Municipal -NÚMERO 32

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

TÍTULO II

NORMAS DE USO

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

TÍTULO IV

DE LOS EMPLAZAMIENTOS

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

TÍTULO VII

DE LA PESCA

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

TÍTULO IX

ACAMPADAS EN LA PLAYA

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

TÍTULO XI

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTIVA EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

TÍTULO XII

DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

CAPÍTULO II. SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. TAREAS Y RESPONSABILIDADES DE CADA PUESTO

ANEXO II. LAS CARACTERÍSTICAS DEL BALIZAMIENTO

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento del Litoral Municipal como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para los municipios de nuestra Comunidad.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el domino marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Canet d'En Berenguer.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Turismo y Playas (según estructura orgánica de la Corporación) del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Concejalia de Turismo y Playas reglamentará la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público a principio del año.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO 1.1

DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- **Playas:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

  La concejal de Turismo y Playas, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización.

  b) **Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

  c) **Zonas de baño:** Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

  d) **Zona de varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

  e) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

  f) **Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

  g) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el baño.
- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

  No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

  h) **Animal de compañía:** Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, autóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

  Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, pasear por el paseo y entrar en la playa en temporada alta, siempre que vayan acompañados por su amo, y reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las Ordenanzas.

- **Pesca marítima de recreo:** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos de emergencias, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, etc.

f) Accesos peatonales a la playa. Peatonal, Accesos para discapacitados, vehículos, accesos para vehículos de emergencias.

g) Número de teléfono de emergencias.

h) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá anualmente a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

TÍTULO II

NORMAS DE USO

Artículo 9.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina y lavarse utilizando jabón o cualquier producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal a través de la cual se comunicará a la demarcación de costas.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE lA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD

DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en relación a la limpieza de las playas de este término municipal. se realizarán las siguientes actividades:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

- Retirada de las playas todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

- Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.

- Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario.

En la playa del termino municipal de Canet d'En Berenguer, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

El Ayuntamiento se exime de cualquier responsabilidad de la zona de playa de la desembocadura del río, en la zona sur, al lado del Puerto marítimo del Municipio, siendo esa franja de arena perteneciente a la Confederación Hidrográfica.

Artículo 12.

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de concesionarias, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente, mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14.

El Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades que éste crea de cada zona.

Artículo 15.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 16.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 17.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas, en donde no lo hubiese, con carácter permanente, un aseo público accesible. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintarlo, deteriorarlo, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 19.

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 20.

La evacuación de los residuos referidos en el artículo anterior se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 21.

a) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de la limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa.

b) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 22. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras oficiales que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización por escrito del Ayuntamiento y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización.

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realzarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa.

Artículo 23.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 24.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 25.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a través de los tótem y paneles destinados para este fin, la información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

Artículo 26.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 27.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza Establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 30.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31. Publicidad

- Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

  Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección (artículo 38.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

- Se podrá autorizar la publicidad cuando sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre y no menoscabe su uso ni implique riesgo para la vida, salud o seguridad para las personas.

- No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre.

- Se podrá permitir, con carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

a) Rótulos indicadores de establecimientos debidamente autorizados, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual generado por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento.

b) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

c) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización.

Los medios publicitarios utilizados no podrán implicar una reducción adicional del campo visual, producir ruido ni vibraciones ni romper la armonía del paisaje.

- También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (art. 38.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 32.

La concesionaria de hamacas y patines, en caso de que la hubiese, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. En virtud de ello, y en previsión de daños a los usuarios, las hamacas estarán hechas con materiales distintos del hierro y el aluminio.

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 33. Servicio Público de Salvamento

En la playa debe haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados, siempre que sea necesario.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas de esquí acuático que, en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

k) Colaborar en tareas específicas en caso de emergencia.

Artículo 34. Personal adscrito al Servicio

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

a) Un /a Coordinador /a de Servicio.

b) Un Socorrista Acuático por Torre o Silla de Vigilancia.

c) Un Patrón por Embarcación.

d) Un Personal Sanitario. (Médicos o enfermeros/as, técnicos sanitarios o de primeros auxilios).

En todo caso, se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración, de comunicación y de facilitar la evacuación de accidentados.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada, excepto en caso de emergencia.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 35. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales por playa serían:

a) Carteles informativos sobre las normas de conducta en la playa en cada acceso secundarios y paneles informativos con croquis de la playa en el que se marcarán todos los servicios que ofrece la misma, en los accesos principales.

b) Torre de Vigilancia o sillas de vigilancia.

c) Banderas de señalización.

d) Tabla de rescate.

e) Equipo de salvamento.

f) Material sanitario de primeros auxilios cuyo contenido y características dependerá de la titulación del responsable sanitario.

g) Botiquín sanitario.

h) Megafonía.

i) Sistemas de comunicación.

j) Embarcación de rescate.

K) Ambulancia

Artículo 36. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

El número mínimo estimado será de un puesto de primeros auxilios por playa.

Artículo 37. Requisitos del puesto de primeros auxilios.

Requisitos mínimos para los puestos de playas:

a) Es imprescindible disponer de: luz eléctrica, agua corriente y ventilación.

b) Dos espacios o áreas independientes:

- Área/sala de curas: piso y paredes de fácil limpieza y suelo antideslizante. Espacio para camilla de reconocimiento. Mueble/estantería y mesa para útiles, toma de datos, etc.

- Área/sala de estar y lugar de permanencia del personal sanitario y de salvamento.

c) Mástiles para la señalización correspondiente.

d) Sistema de megafonía: a fin de informar y comunicar incidencias.

e) Sistema de recogida de residuos sanitarios.

Artículo 38. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

a. **Torres de Vigilancia.** Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia.

a. **Sillas de vigilancia.** Son aquellas que se dispondrán como complemento de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia. La finalidad que se pretenderá con la ubicación de estas sillas, será la de optimizar las tareas de vigilancia.

Artículo 39. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Se colocarán en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 40.

a. El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

Queda prohibido el baño en el Punto Accesible cuando se encuentre izada la bandera de color amarillo y de color rojo.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo/ amarillo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 41. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD

Artículo 42. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991.

Las características de balizamiento se consideran en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 43.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 44.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 45.

Queda prohibida la presencia de animales en la playa dentro de la temporada de baño. En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 46.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 47.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros lazarillos considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII

DE LA PESCA

Artículo 48.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño que comprende desde Semana Santa hasta el día 15 de octubre, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones, excepto entre las 24 y las 6 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 49.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 50. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

1. La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

1. La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.
2. La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 51

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 52.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 53.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas

Artículo 54.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivo su acceso a la referida playa o zona de baño.

TÍTULO IX

ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 55.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa y en los aparcamientos públicos situados en las inmediaciones del Paseo marítimo. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 56.

a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

b) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarios en dependencias municipales.

c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

d) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 57.

Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 58.

a. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no se aplicará a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 59.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidro pedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización de este, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 60.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

TÍTULO XI

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 61.

a) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

b) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Temporada de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 62.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

La salida y entrada de estas actividades se realizarán dentro de los Canales de balizamiento (salvamento y socorrismo y zona Norte) de la playa, siempre y cuando ondee en la playa la bandera amarilla y roja.

En la zona balizada de la Posta de Salvamento y Socorrismo será el propio jefe de Posta, el cual decidirá si pueden hacer uso de ese canal, según las condiciones de la playa.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

participantes deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO XII

DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 63.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

El Ayuntamiento regulará en una ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 64.

La autoridad municipal o sus agentes podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 65.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 66.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 67.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.

- Graves.
- Muy graves.

Artículo 68. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

a. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies, así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

h) La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

i) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

k) Aquellas otras que, debido a los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 69. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón, así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

g) La presencia de animales en la playa durante la época de baño.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

1) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

n) Aquellas otras que, debido a los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 70. Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 71. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00euros.

Artículo 72. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 73. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

Artículo 74.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

Conforme al artículo 21 y concordantes de la mencionada Ley 39/2015, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Canet d'En Berenguer y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

TAREAS Y RESPONSABILIDADES DE CADA PUESTO

1. Coordinador del Servicio:

1.1. Coordinación de los diversos componentes que forman el servicio.

1.2. Coordinación de la emergencia.

1.3. Vínculo de comunicación con el resto de entidades involucradas en el servicio (Protección Civil, Bomberos, Policía Local etc.)

1.4. Implantar el Plan de Salvamento en cada una de las playas

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

2. Socorristas Acuáticos:

2.1 Labores preventivas. Vigilancia activa y pasiva de: personas, artefactos flotantes, animales, estado playa; informando de normas a bañistas, temporadas y horarios, información, banderas y de actuación en caso de intervención (rescate y salvamento), de acuerdo con las tareas definidas en el Plan de Salvamento y bajo el control del Responsable del Puesto.

2.2. Asistencia sanitaria tanto en la sala de curas como en la zona de baño y colindantes.

3. Patrón de Embarcación:

3.1. Patronear la embarcación en servicios de prevención y actuaciones de salvamento y rescate.

3.2. Control de la operatividad y estado de la embarcación y elementos auxiliares

4. Personal Sanitario:

4.1. Dirección de la Sala de Curas.

4.2. Responsable directo de toda el área sanitaria en el Botiquín.

4.3. Realización de curas e intervención en urgencias.

4.4. Toma de decisiones en cuanto a lo que la asistencia sanitaria se refiere.

4.5. Responsable de la gestión y mantenimiento del material sanitario.

ANEXO II

Las características del balizamiento serán las siguientes:

La zona de baño (franja de mar contigua a la costa) tendrá una anchura máxima de 200 m., y el balizamiento que limita la zona será el siguiente:

1. Límite exterior. Se balizará con boyas cónicas amarillas, de 80 cm. de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a 200 m.

1.1. Boyas cónicas mitad inferior amarilla y mitad superior verde o roja separadas entre 25 y 50 m.

1.2. Boyas cónicas amarillas ancladas cada 10 m.

2. Se abrirá, donde se considere oportuno, un canal de anchura entre los 25 y 50 m utilizado para embarcaciones, pequeños veleros, artefactos de recreo de playa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667

3. Se balizará la zona interior del litoral de la Playa de Canet d'en Berenguer a la altura de las rocas, colindantes con el Puerto Marítimo "Puerto Siles" , por corrientes marítimas.

4. En zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200 m. en playas y 50 m. en el resto de costa.

5. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riegos la seguridad humana.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

De nueva creación por acuerdo plenario 13/12/2007 publicación definitiva en BOP Nº???

Modificación en acuerdo plenario 17/12/2009 publicación definitiva en BOP Nº ???

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 07/11/2019 publicación definitiva BOP 29/01/2020 N.º 19"

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/12667